



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia  
Accionante : Sulmar Valencia Rodríguez  
Accionado : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira  
Vinculados : Guillermo A. Valencia R. y otros  
Radicación : 2014-00256-00 (Interna 256 LLRR)  
Tema (s) : Derecho de petición en proceso judicial  
Magistrado ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA  
Acta número : 4 3 5

---

---

PEREIRA, RISARALDA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

### 1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional aludida ya, luego de cumplido el trámite procedimental respectivo, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

### 2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Narró el actor que la Jueza Segunda Civil del Circuito de esta ciudad, no le ha dado respuesta “oportuna, clara y objetiva”, a dos peticiones presentadas el 11 y 12-08-2014 dentro del proceso 2010-00362, en una se pedía aclaración de una pericia rendida y en la otra reclamó “no adoptar determinación alguna hasta tanto el fallo esté en firme” (Folio 1 de este cuaderno).

### 3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Indicó el actor que estima violados el derecho de petición, el habeas data, el debido proceso y el derecho a conocer las decisiones judiciales (Folio 1, de este cuaderno).

---

---

#### 4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

En el escrito petitorio, omitió el accionante, elevar un pedimento en concreto, pero se infiere con claridad que busca respuesta a sus solicitudes.

#### 5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Mediante auto calendado el 08-09-2014 se admitió la acción y las pruebas allegadas, así como notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 6, de este cuaderno). Las partes fueron debidamente notificadas (Folios 7 a 12, ibídem). El juzgado accionado presentó escrito de respuesta (Folios 20 y 21, ibídem). El día 15-09-2014 se ordenó integrar el litisconsorcio con cinco personas y se requirió información al Juzgado (Folio 34, ibídem).

#### 6. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

El Juzgado cuestionado aseveró que con ocasión de la solicitud del 12-08-2014 se expidió auto el 15 del mismo mes y año, donde ordenó expedir las copias requeridas, sin embargo el actor ha dejado de pagar las expensas correspondientes (Folios 20 y 21, de este cuaderno).

Sobre el otro derecho de petición, afirma que no ha adoptado decisión porque el proceso está terminado con fallo en firme, por lo tanto el Juzgado carece de competencia para pronunciarse. Añadió la jueza que como “(...) *no había ninguna respuesta que darle al accionante, respecto de la omisión de decisión solicitada, y como tampoco se tomó decisión alguna a favor o en contra del señor Valencia, mal podría decirse (...) que se le violó algún derecho (...)*” (Folio 32, de este cuaderno).

#### 7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

##### 7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que esta Corporación es el superior jerárquico de la parte accionada, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de

Pereira y además el domicilio del actor está en este Distrito (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

## 7.2. Los presupuestos materiales de la acción

Se cumple la legitimación por activa dado que el señor Sulmar Valencia Rodríguez suscribió las peticiones que estima sin respuesta, dentro del proceso judicial (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991). Y por pasiva, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira; al ser la autoridad judicial que conoce del proceso, donde se presentaron las peticiones que el actor estima, desconocen sus derechos fundamentales.

Los vinculados a este trámite, como eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna, pues no son los destinatarios de las solicitudes elevadas por el actor.

## 7.3. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión de las peticiones presentadas en el proceso donde fue co-demandante, según lo expuesto en el escrito de tutela?

## 7.4. La resolución del problema jurídico

### 7.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales. Sobre el primero debe decirse que ningún otro medio judicial tiene el actor para obtener respuesta a los derechos de petición presentados, ya que en su queja se duele de no haber recibido respuesta alguna.

Ahora, en cuanto a la inmediatez, tampoco merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatorios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional, y con consideración de las particularidades de cada caso<sup>1</sup>. Cumplidos estos supuestos de procedencia, se abre paso el examen de la cuestión en el fondo, como sigue.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010.

#### 7.4.2. El derecho fundamental de petición

La jurisprudencia constitucional tiene dicho de manera reiterada, y recientemente (2012)<sup>2</sup>, que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe *“cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comuniquen la respuesta al interesado<sup>3</sup>.

Pero en tratándose de derechos de petición formulados en el escenario de un proceso judicial, serán las reglas de procedimiento aplicables para dicho trámite, las que determinan su regulación. En reciente decisión (2012), que reitera la doctrina<sup>4</sup> sobre el tema, expone la Corte Constitucional<sup>5</sup>: *“(…) el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

#### 7.4.3. El análisis del caso en concreto

Con claridad se tiene que se trata de dos peticiones, ambas radicadas ante el Despacho el 12-08-2014 (Folios 2 y 3 de este cuaderno).

La primera, referida a la expedición de unas copias, aparece debidamente resuelta mediante auto del 15-08-2014 (Folio 23, de este cuaderno), y en ella se acoge la solicitud del peticionario, señor Valencia Rodríguez, se notificó por estado del 20 del mismo mes y año, y como sostiene la jueza en su respuesta, está pendiente de que se aporten las expensas necesarias para su expedición, actuación que compete de manera única y

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 del 06-08-2012; MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>3</sup> T- 249 de 2001”...pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:”según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1124 del 05-11-2005.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-158 del 05-03-2012.

exclusiva al señor Valencia R., fácil entonces se aprecia que ninguna violación o amenaza puede edificarse de manera fundada. Cabe anotar, que las expensas en el caso aparecen reguladas por el Acuerdo No.1772 del 10-04-2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, luce evidente que es inexistente vulneración o amenaza frente al pedimento presentado por el señor Valencia R., y al contrario lo que se constata es apego al ordenamiento jurídico, pues se decidió a tiempo y de manera congruente. Habrá de negarse la tutela en este aspecto.

En lo tocante a la segunda solicitud, cuyo propósito era que se “adoptaran medidas” para no ejecutar la sentencia dictada en ese proceso de pertenencia, que le fue desfavorable, se disiente de la conducta adoptada por el Juzgado, que se apoyó en la falta de competencia por haber emitido sentencia que quedó en firme.

En efecto, esta Sala entiende que como ningún recurso frente al fallo, estaba en curso, el Despacho de primer nivel tenía y tiene facultades legales para resolver sobre los distintos pedimentos que se formulen, por vía de ejemplo: la expedición de las copias mismas. Recuérdese que se limita la competencia con ocasión de la alzada, pero según el efecto en que se conceda (Artículo 354 CPC), situación que aquí no aconteció. Ahora, si no había “medidas” para tomar, *eso ha debido hacerse saber al señor Valencia R., como co-demandante, no de otra forma podría este tener noticia de la decisión*, mediante la emisión de una providencia, que desde luego no necesariamente debe ser positiva.

En estos términos, se estima que se ha desconocido el debido proceso y por ende ello justifica, que en sede de tutela, se prodigue el amparo deprecado.

## 8. LAS CONCLUSIONES FINALES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se negará la acción frente a la solicitud de copias y se amparará el debido proceso por haberse omitido una decisión que resolviera el otro pedimento presentado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, RISARALDA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA,

1. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, del señor Sulmar Valencia Rodríguez, respecto a la petición del 12-08-2014 tendiente a que se “adopten medidas” en el proceso terminado de pertenencia, donde fue co-demandante.
2. ORDENAR, en consecuencia, a la señora Jueza Segunda Civil del Circuito de esta ciudad, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, emita auto que decida la solicitud.
3. DENEGAR la acción de tutela presentada respecto al derecho de petición del 12-08-2014, que se contrae a la expedición de copias, por inexistencia de violación por parte del Despacho judicial accionado.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
6. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
MAGISTRADO

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**  
MAGISTRADA

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.**  
MAGISTRADO

Dgh / OAL / 2014